



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe

Número: IF-2021-12747802-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Viernes 12 de Febrero de 2021

Referencia: REG - EX-2019-100439262- -APN-DGDMT#MPYT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2021-83-APN-ST#MT** se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo y su acta complementaria obrantes en las páginas 7/25 del IF-2019-100641101-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-100439262-APN-DGDMT#MPYT y en las páginas 5/7 del IF-2020-14501093-APN-ATPAR#MPYT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **786/21.-**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.02.12 15:03:17 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.02.12 15:03:17 -03:00

Original

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a un día del mes de noviembre de dos mil diecinueve, se reúnen: por una parte, en representación del **SINDICATO DE PRENSA DE ENTRE RÍOS**, única entidad gremial de primer grado con ámbito de actuación en toda la provincia de Entre Ríos (con Personería Gremial según Resolución N°1050/2019 del Ministerio de Producción y Trabajo), con domicilio en calle San Juan N° 55 de ésta ciudad, los Sres.: Hernán Zorzenón, DNI.N°29.447.272, Marina Esther Brown, DNI.N°14.092.908, José Osvaldo Couceiro, DNI.N°8.640.405, Eduardo Julio Martínez, DNI.N°14.718.581, Carlos Ariel Ferreyra, DNI.N°16.799.238 y Dina Teresita Larralde, DNI.N°17.872.340, representantes obreros titulares. Por la otra parte, lo hacen Eduardo Darío Basso, DNI.N°10.829.132, Omar Telmo Geminiani, DNI.N°12.842.569 y Cintia Ivana Giraud, DNI.N°29.773.517, en su carácter de representante patronal de la **ASOCIACIÓN DE FRECUENCIAS MODULADAS DE ENTRE RÍOS** (AFMER), con domicilio en calle Belgrano N°213, de la ciudad de Viale, Departamento Paraná, provincia de Entre Ríos; quienes, como culminación de las tratativas llevadas a cabo y de común acuerdo, suscriben el presente *Convenio Colectivo* para los Trabajadores de Prensa Radial, sobre cualquier soporte, dentro de los términos de la Ley Nacional N°14.250.-

MANIFESTACIÓN PRELIMINAR: Ambas partes en el espíritu de ir avanzando y consolidando el diálogo como instrumento primordial de las relaciones entre las partes, han comprendido que la negociación es la forma y oportunidad de zanjar sus diferencias y aportar a la Paz Social. Como consecuencia de ello es que se ha arribado al acuerdo que con las cláusulas que se detallan a continuación se conforma:

- 1.- Que, las partes en el ejercicio de su aptitud negocial, han compartido la necesidad de fijar las escalas salariales que se acompañan como Anexo I.
- 2.- Que, a los fines de alcanzar este primer acuerdo en el marco de la negociación, las partes han receptado especialmente las distintas realidades que se exhiben y la disparidad de criterios observados en el tratamiento salarial, habilitando mecanismos de transición que garanticen, por una parte, un incremento efectivo en las remuneraciones de los trabajadores comprendidos y, por la otra, la paulatina adecuación y regularización de las escalas actualmente aplicadas.
- 3.- Que, para lograr dicho objetivo, se ha implementado el mecanismo previsto en la ley a los fines salariales. Asimismo, se ha dispuesto un incremento de emergencia y escalas transitorias mínimas para lograr la equiparación señalada.

En atención a lo antes expresado se acuerda lo siguiente.

Primero: Las escalas salariales de la actividad de los trabajadores de prensa radial, sobre cualquier soporte, de las Empleadoras serán las que se agregan en el Anexo I, con vigencia por un año a partir del primero de noviembre de dos mil diecinueve.

[Handwritten signatures and stamps]

IF-2019-100641101-APN-DGDMT#MPYT

Página 7 de 60

Segundo: Las empleadoras dispondrán para todos los trabajadores que resulten comprendidos en el presente acuerdo un bono extraordinario por única vez, en concepto de gratificación, no remunerativo ni bonificable, de tres mil pesos, pagadero en tres cuotas iguales y consecutivas, en las remuneraciones normales y habituales que percibían al treinta de setiembre de dos mil diecinueve, el que se aplicará hasta su concurrencia con los valores expresados en el Anexo I. Este incremento absorberá hasta su concurrencia las mejoras voluntarias que la empleadora hubiere establecido y que no se encontraren sujetas a contraprestación alguna.

Tercero: Ambas partes manifiestan su voluntad de continuar evaluando alternativas para atender el requerimiento Gremial respecto al reconocimiento de la realidad económica de los trabajadores comprendidos.-

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

PARTES INTERVINIENTES: SINDICATO DE PRENSA DE ENTRE RÍOS, y la ASOCIACIÓN DE FRECUENCIAS MODULADAS DE ENTRE RÍOS (AFMER).

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Paraná, provincia de Entre Ríos, a un día de noviembre de dos mil diecinueve.-

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: ciento quince aproximadamente.

PERIODO DE VIGENCIA: Un año a partir del primero de noviembre de dos mil diecinueve.-

TITULO I.- PARTES, VIGENCIA, AMBITO.

Artículo 1°): Partes Intervinientes. Son partes intervinientes del presente Convenio Colectivo de Trabajo, el *SINDICATO DE PRENSA DE ENTRE RÍOS*, y la *ASOCIACIÓN DE FRECUENCIAS MODULADAS DE ENTRE RÍOS (AFMER)*.

ARTICULO 2°): Vigencia: El presente Convenio regirá por un período de un año, a partir del día 01/11/2019, destacándose que durante ese lapso de vigencia las partes intervinientes podrán pactar modificaciones e inclusiones que respondan a las necesidades de los trabajadores y de las empleadoras. En caso de que al tiempo de su vencimiento las partes no hubieran acordado los términos de un nuevo convenio colectivo de trabajo, éste Convenio continuará vigente por ultra-actividad.

ARTICULO 3°): Ámbito de Aplicación. El presente Convenio será de aplicación a todo el personal dependiente de las empleadoras ubicadas en los Departamentos de Paraná, Concordia, Uruguay, Villaguay, Victoria, San Salvador, Federal, Federación, Diamante, Gualaguaychú, Gualaguay, Feliciano y Colón; y las Ciudades de Villa Paranacito del Departamento Islas del Ibicuy y Rosario de Tala del Departamento Tala,

todos de la Provincia de Entre Ríos, y los que en el futuro sean incorporados.

ARTICULO 4°): Personal comprendido: Todo los trabajadores que desarrollen sus tareas en relación de dependencia bajo el régimen de las Leyes N°12.908 y el Decreto-Ley N°13.839/46 (ratificado por Ley N°12.921), que se desempeñen en empleadoras de prensa radial, sobre cualquier soporte, y sus técnicos colaboradores, los empleados de administración, los auxiliares y obreros.

ARTICULO 5°): Personal excluido: Queda expresamente excluido de este Convenio el personal de dirección, directores y/o propietarios, todo aquel personal jerárquico que en el futuro se incorpore a la Empleadora en tal condición.

TITULO II.- ORDENAMIENTO DE LAS RELACIONES LABORALES.

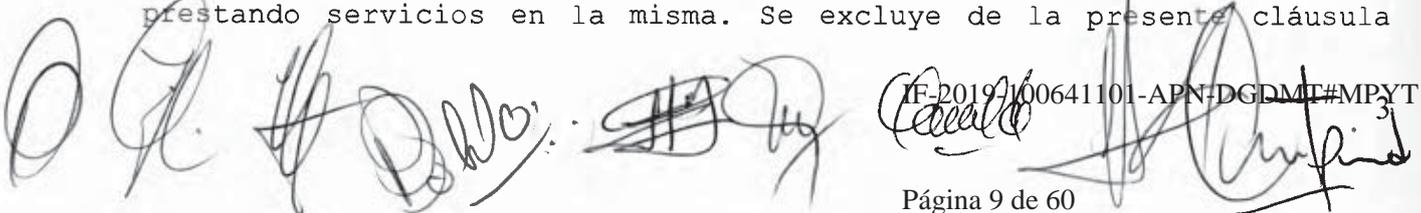
ARTÍCULO 6°): Vigencia de acuerdos internos, prácticas, usos y costumbres: Los acuerdos, prácticas, usos y costumbres de empresas, cuando sean favorables al trabajador, serán respetados y tendrán el alcance que determina la Ley de Contrato de Trabajo (LCT); en todos los casos en que pudieran surgir dudas, se aplicará la norma más favorable al trabajador de acuerdo a lo dispuesto por dicha ley.

ARTÍCULO 7°): Jornada de Trabajo: El horario que establezcan las Empleadoras para el personal no será mayor de treinta y seis horas semanales, debiendo cada jornada ser cumplida en forma continuada. La *Jornada de turno completo* será de seis (6) horas corridas, y la *Media Jornada* será de tres (3) horas corridas; en ambos casos como máximo, y en todos ellos la *jornada de labor* no será rotatoria. Cuando por causa de fuerza mayor o la existencia de situaciones propias de la profesión, se prolongue la jornada determinada precedentemente, se compensará el exceso con las equivalentes horas de descanso en la jornada inmediata o dentro de la semana, o se pagarán las horas extras. Éstas no podrán exceder, en ningún caso, de veinte (20) horas mensuales y se abonarán según la legislación vigente.

ARTICULO 8°): Subordinación: En uso de las facultades legales de Dirección, las normas de trabajo que fije la dirección de la Empleadora, conforme la normativa vigente, serán de cumplimiento obligatorio para el personal alcanzado por esta convención.

ARTICULO 9°): Reemplazos: Durante el descanso hebdomadario y el período de vacaciones anuales, todos los reemplazos serán efectuados preferentemente por personal de la misma categoría, orden jerárquico o especialidad de funciones.

ARTICULO 10°): Vacantes : Cuando en cualquier sector de la Empleadora se desempeñe personal en funciones comprendidas en la presente Convención y se produjera una vacante definitiva en un cargo superior así como jerárquico, la Empleadora al resolver cubrir el cargo, deberá dar prioridad a titulo de prueba al personal que se encuentre prestando servicios en la misma. Se excluye de la presente cláusula

A series of handwritten signatures and stamps are located at the bottom of the page. On the right side, there is a circular stamp with the text "IF-2019/100641101-APN-DGDMT#MPYT" and a signature over it. To the left of this stamp are several other handwritten signatures and initials.

los cargos de nivel superior, así como el de Sub-Director o Director Periodístico.

ARTICULO 11°): Personal con capacidades diferentes: Las partes convienen de acuerdo a la Resolución MTE y FRH 438/2001 y la Resolución 152/2001, que las empleadoras alcanzadas por este acuerdo propenderán a la incorporación de personal con cualquier tipo de discapacidad motora y/o psicofísica que puedan desarrollar las tareas propias de los trabajadores descriptos en el presente Convenio.

ARTICULO 12°): Discriminación de categorías laborales: Todas las categorías que se enuncian en esta Convención quedan fijadas en orden ascendente e implican remuneraciones distintas en el mismo orden, las que no serán inferiores, en ningún caso, al 3% (tres) por ciento de diferencia con respecto de la categoría inmediata anterior. Se establecen para la actividad de los trabajadores de prensa radial, las siguientes categorías:

A.- PERSONAL DE REDACCION: Las categorías serán las siguientes:

I.- Aspirante / Reportero: Todo aquel que se inicie en las tareas propias del periodismo y que carezca de título habilitante expedido por un organismo de enseñanza periodística de nivel superior, oficialmente autorizado. Después de los seis meses de servicio, siempre que tenga dieciocho (18) años de edad cumplidos deberán ser encuadrados en la función y categoría correspondiente a la tarea que realice.

Las empleadoras establecerán los medios de capacitación de los aspirantes, facilitándoles la instrucción en las diversas tareas periodísticas. Asimismo los empleadores que incorporen aspirantes les reconocerán los períodos de desempeño anteriores que como tales hubieran tenido en empresas periodísticas, siempre que fueran más de tres meses continuados.

El Aspirante o Reportero podrá ser el encargado de recoger en las fuentes privadas o públicas las noticias o elementos de información necesarios al medio donde actúa y se desempeña en relación de dependencia.

Las tareas de los reporteros serán las de reunión de información, transmitiendo informes objetivos en forma oral o escrita. El informe no será publicado o difundido como tal sino previa elaboración por un cronista o redactor.

Cumplidos dos años de desempeño como reportero, el periodista podrá solicitar período de prueba de idoneidad para su promoción como Cronista. La misma se cumplirá durante un lapso de veinticinco a treinta días y no podrá serle denegada la promoción, de manifestarse su capacidad profesional para desempeñar la respectiva tarea superior. Dicha prueba se realizará con la participación de la organización sindical.

Cuando no se hubiera producido su calificación como cronista en un lapso menor, la promoción será automática al cumplirse cuatro años de desempeño en la empresa como Aspirante o Reportero.

II.- Cronista: El periodista encargado de redactar exclusivamente información en forma de noticia o crónica objetiva. A los dos años de desempeño como Cronista, podrá solicitar período de prueba de

idoneidad para su promoción como Redactor, en la forma y condiciones señaladas para el Aspirante o Reportero.

Si ello no ocurriera en un lapso menor por calificación de funciones, la promoción a Redactor será automática al cumplir los cuatro años de desempeño en la empleadora como Cronista.

III.- Redactor: El encargado de redactar noticias o notas que, aparte de su aspecto informativo, contengan apreciaciones subjetivas o comentarios objetivos de índole general.

No estarán obligados a realizar tareas de Aspirantes / Reporteros o Cronistas, excepto por razones de fuerza mayor en el servicio o cuando la cobertura de determinadas fuentes de información o acontecimientos requieran la presencia, contacto directo, de un periodista de esta calificación, a efecto de la correspondiente evaluación o interpretación objetiva, según lo establecido por la función que le es propia al Redactor.

Comprende ésta categoría las siguientes sub-calificaciones:

a.- Cablero: Los periodistas encargados de preparar y corregir las informaciones de agencias noticiosas, radiotelefónicas o televisión y cumplan las tareas de sintetizar, aumentar, fusionar y/o titular los despachos.

b.- Traductor: El que traduce noticias o informaciones periodísticas. Por cada idioma adicional que utilice en su trabajo, desde el segundo en adelante percibirá una bonificación del cinco (5) por ciento del salario profesional de la categoría.

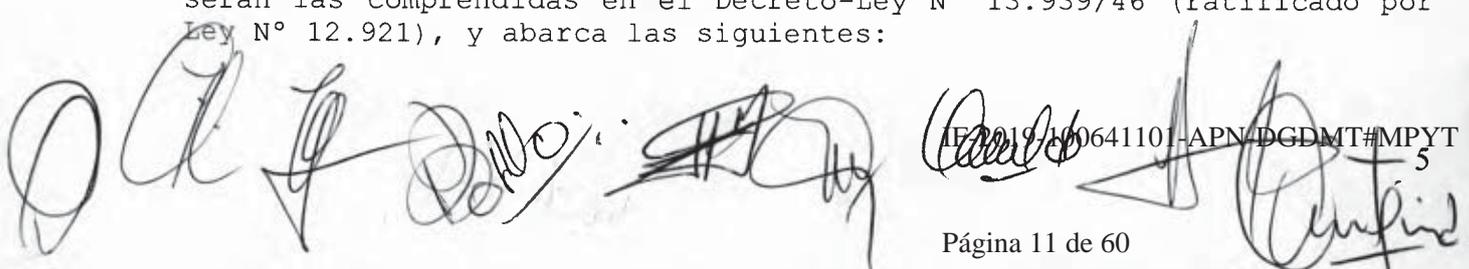
c.- Corrector: En el caso de que controlen exclusivamente la propiedad ortográfica, semántica y/o sintáctica en la confrontación de los originales de redacción, sin introducir modificación distinta a la de esas características gramaticales.

IV.- Secretario de Redacción: Quién en determinada área periodística realice tareas que además del conocimiento profesional en el manejo y elaboración de la información objetiva y de su evaluación periodística que deba hacer el Redactor, requieren una veracidad y conocimientos técnicos particulares, propios de la materia tratada, siempre que ésta no tenga una naturaleza tal que sea normalmente de conocimiento público o periodístico general. Es el encargado de coordinar las tareas de las distintas secciones periodísticas, jerárquicamente a su cargo.

V.- Secretario General de Redacción: Asume la función jerárquica de coordinación general de la Redacción y tiene bajo su responsabilidad todo el quehacer relativo al movimiento de la misma y de sus actividades conexas. Es, jerárquicamente, responsable de la coordinación de las distintas tareas de armado, cierre de la edición y de conexión con la emisión.

VI.- Jefe de Redacción: Tiene como misión específica ejercer el gobierno y control de todo el quehacer del movimiento de la Redacción y servir de nexo entre la Dirección y su sector.-

B).- PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN: Las categorías de la Administración serán las comprendidas en el Decreto-Ley N° 13.939/46 (ratificado por Ley N° 12.921), y abarca las siguientes:

A series of handwritten signatures in black ink are present at the bottom of the page. On the right side, there is a circular stamp containing the alphanumeric code 'FE 2019/100641101-APN-DGDMT#MPYT' and the number '5' in the center. Below the stamp, the page number 'Página 11 de 60' is printed.

I.- Cadete: Todo empleado menor de 18 años. Cumplida dicha edad se le asignarán tareas administrativas o de intendencia, de acuerdo a los antecedentes de las que viniera realizando o sección donde se desempeñara como cadete.

II.- Ayudante: Es la persona dependiente de la Empleadora que ayuda en un trabajo u ocupación a otro empleado que es de categoría superior y desempeña la labor principal.

III.- Administrativo Especializado: Todo empleado con más de tres meses y hasta dos años de antigüedad con funciones administrativas específicas.

Tendrán asimismo la categoría de Administrativos Especializados y quedarán incorporados al sistema de subsiguientes promociones escalafonarias, los telefonistas y recepcionistas. Estos últimos serán los empleados encargados de recibir al público visitante. En los casos en que atiendan simultáneamente varias líneas telefónicas externas recibirán los beneficios correspondientes a los telefonistas.

Comprende ésta categoría las siguientes sub-calificaciones:

a.- Cobrador y/o Gestor de Cobranzas. Percibirá igual remuneración que el Administrativo Especializado. En caso de ser retribuido a comisión y ésta fuera superior al salario profesional, percibirá dicha comisión, pero si ésta fuera menor cobrará el salario profesional de la categoría, incluida la bonificación por antigüedad.

b.- Operador: De máquina de contabilidad tipo "PC" o computarizadas similares, con un año de práctica en la empleadora y previa prueba de capacidad rendida ante la misma.

d.- Diagramador de Publicidad: El que confecciona el diagrama de publicidad original del medio en que se desempeña.

e.- Liquidador de Sueldos y Jornales: El que proporciona las pautas para la liquidación de sueldos de acuerdo con las leyes laborales y sociales vigentes.

f.- Gestor: El que realiza su labor en forma habitual ante reparticiones públicas, con poder permanente extendido por la empleadora y cuya gestión compromete legalmente a ésta.

g.- Receptor de Avisos Clasificados: Cuando además de recibir el texto, lo controle, lo redacte, le calcule los segundos a ocupar y confecciones la liquidación o factura correspondiente.

h.- Facturador de Avisos: El empleado que confeccione las planillas de facturación de avisos.

i.- Promotor, Productor, Corredor Publicitario o de Suscripciones: Quienes promuevan o contraten la venta que establezca la empleadora y con relación de dependencia respecto de la misma.

j.- Cajero.

k.- Archiveros: Los que tienen a su cargo la organización, mantenimiento y atención de los archivos de material periodístico sobre cualquier soporte. A los cuatro años de desempeño en esta categoría, podrá solicitar período de prueba de idoneidad para su promoción como Redactor, en la forma y condiciones señaladas para el Reportero.

IV.- Encargado o Jefe de Sección y/o Turno: Quienes tengan la función de verificar la labor de trabajadores a su cargo y el funcionamiento de un sector. El que cumple tareas calificadas jerárquicamente, con personal a su cargo, dentro de una oficina o unidad administrativa

funcional. Coordina y supervisa el trabajo de su sección, siendo el responsable directo ante sus superiores del correcto funcionamiento de la misma.

V.- Encargado General, Supervisor Técnico o Jefe de Departamento: Comprende al personal que desempeñe las tareas técnicas descriptas en el título. A los efectos de las remuneraciones estarán equiparados a la categoría de Secretario de Redacción.-

C).- PERSONAL DE INTENDENCIA. Las categorías serán las siguientes:

Peón: El trabajador asignado a tareas generales de limpieza y mantenimiento.

Ordenanza: Tendrá a su cargo la tarea de traslado de papelería de redacción o administración, así como funciones auxiliares similares dentro de las mismas.

Chofer: Es la persona que tiene por oficio conducir un vehículo proporcionado por la empleadora y, en especial, al servicio de ésta.

Encargado / Capataz: Coordina y supervisa el trabajo de su sección, siendo el responsable directo ante sus superiores del correcto funcionamiento de la misma. Es el encargado jerárquico de coordinar y fiscalizar las tareas de servicios internos, mantenimiento general y conservación de los bienes muebles e inmuebles de la empleadora.

D).- PERSONAL DE SECCIONES TÉCNICAS. Las siguientes categorías:

Personal Técnico y Operadores Calificados. Estarán comprendidos en esta calificación, a los fines remunerativos y de condiciones de trabajo del régimen periodístico, las siguientes subcalificaciones:

Auxiliar Técnico Calificado / Técnico electrónico: Son aquellos que, con título habilitante o habiendo sido promocionados sin él, realizan tareas técnicas complejas de su competencia profesional o el mantenimiento de hardware.

Auxiliar Técnico Especializado: Son aquellos que, poseen título habilitante para la administración, formulación y mantenimiento de software.

Jefe de Sección: Asume la función jerárquica de coordinación general de la sección y tiene bajo su responsabilidad todo el quehacer relativo al movimiento de la misma y de sus actividades conexas.

Encargado de Turno: Es el encargado jerárquico de coordinar y fiscalizar las tareas de servicios internos, mantenimiento general y conservación de los bienes de la empresa.

TITULO III.- CLAUSULAS ESPECIALES Y TRANSITORIAS.

Artículo 13.- La incorporación de nuevas tecnologías no podrá implicar despidos, disminución de categorías ni desplazamiento injurioso de mano de obra del trabajador que se desempeñe en empleadoras de prensa radial sobre cualquier soporte.

ARTICULO 14.- Categorización: Cuando el trabajador realizare durante el término de dos licencias ordinarias tareas propias de categorías

IF-2019-100641101-APN-DGDMT#MPYT

7

superiores a su función específica, deberá ser tenido en cuenta para la vacante inmediata superior que se produjere en esa función o categoría.

ARTICULO 15.- Calificación: Las calificaciones que cada trabajador tuviera en la Empleadora en que se desempeña a la fecha, se mantendrán, a menos que de acuerdo con las normas estatutarias o las emergencias de este Convenio correspondiere un reconocimiento superior.

ARTICULO 16.- Provisión de material: Las Empleadoras facilitarán el normal cumplimiento de la labor de los trabajadores, proveyéndoles material o los materiales imprescindibles para el desempeño de su actividad, cualquiera sea ésta.

ARTICULO 17.- Período de prueba: Se deja establecido que el período de prueba para el personal comprendido en este convenio deberá ser el previsto en la Ley N°12.908 y el Decreto-Ley N°13.839/46 (ratificado por Ley N°12.921).

Los cambios de tareas de los trabajadores podrán realizarse dentro de los límites admitidos por el prudente ejercicio del "ius variandi". En ningún caso los mismos podrán significar perjuicio material o desmedro moral para el trabajador.

Cuando un trabajador de una categoría inferior pasare a una superior, se establece un período de treinta días laborados, que serán fijados por escrito y deberá contar con la conformidad del trabajador y conocimiento del Sindicato. Durante este período el trabajador percibirá el salario correspondiente a la categoría superior designada, desde el primer día. En caso de que no resultare satisfactorio el resultado, el trabajador volverá a sus tareas habituales sin derecho a reclamo alguno con relación a eventuales diferencias salariales; en caso contrario, quedará efectivo en la categoría superior.

ARTICULO 18.- Misiones riesgosas: Cuando el trabajador deba ejercer su profesión y/o tareas en guerra, revolución, motines, catástrofe, incendios, todo tipo de actividades subversivas, realizar viajes por regiones inseguras o zonas de emergencia, o cumplir cualquier otra misión que signifique riesgo para la vida o la integridad física o mental, cobrara, durante ese lapso, que nunca podrá ser menor de 1 (un) día, triple salario. El trabajador no podrá realizar dichas tareas sin la previa y expresa autorización por escrito de la Empleadora.

ARTICULO 19.- Privación de la libertad: Ningún empleado podrá ser despedido por cuestiones religiosas, políticas, gremiales o ideológicas, encuadradas dentro de la Constitución Nacional, ni cuando por esa misma razón el empleado sea privado de la libertad y se viera impedido por tal motivo de concurrir al desempeño de sus tareas habituales. Cuando algún trabajador fuera privado de su libertad por trabajos periodísticos publicados en el órgano de prensa al que pertenece, la Empleadora abonara sus haberes por el término de hasta 3 (tres) meses. A partir de ese período la Empleadora abonara sus

IF-2019-100641101-APN-DGD/MT#MPYT

8

haber solo en caso de una Resolución Absolutoria posterior de la Justicia.

ARTÍCULO 20.- Higiene y Salubridad: Se regirán por lo dispuesto en las leyes en vigencia.

ARTÍCULO 21.- Enfermedades, Accidentes del trabajo, y Servicio Médico Preventivo: Se regirán por lo dispuesto en las leyes en vigencia.

ARTICULO 22.- Certificados médicos: Corresponderá al trabajador la libre elección de su médico, pero deberá someterse al control del facultativo que designe la Empleadora. Si el estado de salud del trabajador lo permitiere será obligación de éste concurrir a los consultorios médicos del empleador para su debido contralor. Caso contrario deberá solicitar la visita médica en su domicilio. En caso de que la Empleadora no efectuar el control médico de las enfermedades denunciadas por su personal, deberá aceptar la validez de los certificados que le presente éste. Estos últimos deberán contener, como mínimo, nombre y matrícula del profesional que lo suscriba, imposibilidad por parte del enfermo de trabajar, diagnóstico y tiempo aproximado de su curación.

ARTICULO 23.- Vestimenta: La Empleadora concederá a los trabajadores, sin cargo de devolución, dos uniformes (uno para invierno y uno para verano), para ser obligatoria y exclusivamente usados en el ámbito y ejercicio laboral. En caso de deterioro en uso normal, deberán ser cambiados por cuenta del empleador, debiendo quedar en poder del trabajador dos uniformes en buen estado, no pudiendo introducir modificaciones en el mismo, o en sus emblemas, sin la autorización de la Empleadora, siendo el trabajador responsable de estos uniformes.

ARTICULO 24.- Comunicación por Escrito: Tanto para su incorporación como para la fijación de sueldos o por aumentos extraordinarios, como por cambio de categoría u otras causas, la Empleadora le comunicará sus decisiones por escrito, en forma fehaciente, al trabajador.

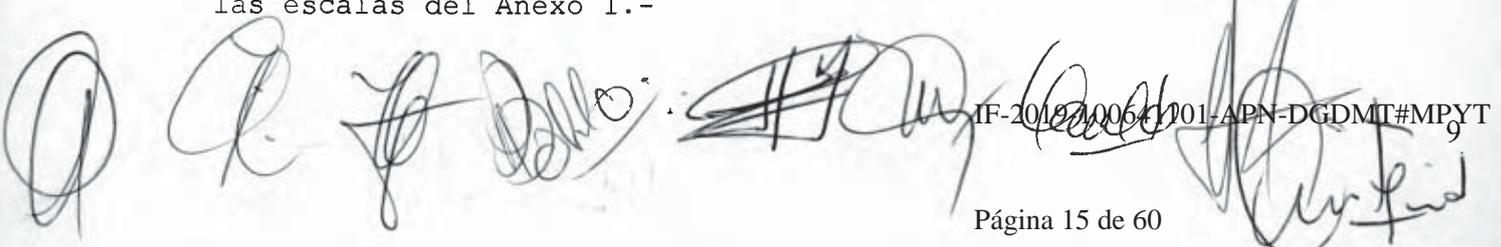
TITULO IV.- SALARIOS, PAGOS ESPECIALES, CARGAS SOCIALES

Y BENEFICIOS SOCIALES.

CAPITULO I.- SALARIOS, AUMENTOS.

ARTICULO 25.- Salarios: Las partes convienen las escalas salariales que serán de aplicación en las Empleadoras con vigencia a partir del 01/11/2019 y que se individualizan en Anexo I.

Artículo 26.- Remuneraciones: Ningún trabajador, en ninguna de las categorías, podrá percibir un sueldo inferior al que se estipula en las escalas del Anexo I.-



IF-2019/0064/001-APN-DGDMI#MPYT
9
Página 15 de 60

ARTICULO 27.- Aumentos a cuenta o como anticipo: Las escalas de sueldos y salarios determinados en la convención son los valores básicos correspondientes a cada categoría. Por lo tanto, absorberán hasta su concurrencia los mayores valores que a la fecha de vigencia de las escalas estén abonando los empleadores, salvo que estas diferencias estén condicionadas a la realización de tareas especiales o al cumplimiento de determinadas condiciones. En todos los casos se deberá estar a lo oportunamente pactado entre las Empleadoras y su personal o sus legítimos representantes.

ARTÍCULO 28.- Salario móvil: Los salarios que se acuerdan en el presente Convenio, quedan sometidos a reajustes en la medida que se produzca una disminución real de los mismos superior al 5% (cinco por ciento). La actualización deberá hacerse cada vez que se supere dicho porcentaje, en forma proporcional al incremento del costo de la vida y tomando como base los índices establecidos por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSO, o el Organismo que lo reemplazase en el futuro. La aplicación de esta cláusula estará condicionada a la política nacional de concertación en la que participen la Confederación General del Trabajo y Organismos integrados por la misma.

Salario Mínimo Profesional. El Salario Mínimo Profesional, que percibirán los trabajadores amparados por este convenio, en cualquiera de las secciones, será el equivalente al Salario Mínimo Vital establecido en cada período por la autoridad competente, incrementado en un sesenta por ciento, debiéndose respetar las diferencias porcentuales para cada categoría, que en forma ascendente se establecen en la presente Convención Colectiva de Trabajo.-

Salarios Básicos. Los salarios básicos establecidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedan conformados a todos los efectos por el básico de la categoría y la bonificación por antigüedad. Esta última asignación deberá figurar en forma separada en los recibos de sueldos del personal en relación de dependencia.-

CAPITULO II.- BONIFICACIONES, ADICIONALES y/o PREMIOS.

ARTÍCULO 29.- La Empleadora y el Sindicato están habilitados para convenir sistemas de bonificaciones, adicionales y/o premios: a la producción, a la asistencia o por cualquier otro concepto. Deberán figurar en forma separada en los recibos de sueldos del personal en relación de dependencia. La validez y vigencia de estos acuerdos tendrán el alcance que las partes determinen.

I.- Bonificaciones:

a).- Por antigüedad: Se establece en el equivalente al uno por ciento de la categoría de Redactor, por cada año calendario.

b).- Por título: El personal comprendido en este Convenio, recibirá un adicional por título -técnico o universitario- referido a la actividad específica que desempeña, correspondiente a un 5% de sus salarios básicos. Cuando la Empleadora utilice especialmente los conocimientos

universitarios del trabajador, las bonificaciones no podrán ser menores del 10% de su salario básico.

c).- Por tarea nocturna: Por cada turno o parte del turno trabajado desde las 21 y hasta las 6 horas, el trabajador, percibirá, como retribución de esa jornada, un incremento de un 15% (quince por ciento). A tal efecto el cómputo de la hora, cuando se alternen las horas diurnas de trabajo con las horas nocturnas, cada una de las horas trabajadas comprendidas entre las 21 y las 6 horas, valdrá, a los efectos de completar la jornada de seis horas, como una hora y diez minutos. Los beneficios existentes, análogos o superiores a lo que antecede, no serán disminuidos por vía de interpretación de lo establecido precedentemente.

d).- Por Choferes. Sobre los salarios básicos para el personal de Intendencia se establece una bonificación del veinte por ciento mensual para los chóferes, quienes deberán contar con un espacio físico adecuado para permanecer mientras no cumplan tareas profesionales.-

e).- Por permanencia en el cargo. Los trabajadores que no asciendan según las pautas establecidas por este Convenio Colectivo de Trabajo, recibirán una bonificación trimestral del diez por ciento sobre el Salario Básico Profesional de la categoría.

Asimismo, los trabajadores Especializados que no asciendan según las pautas establecidas por este Convenio, recibirán la misma bonificación trimestral.-

II.- Adicionales:

1) Por Producción: La Empleadora y el Sindicato acordarán bases de producción de común acuerdo, atento a las siguientes pautas:

a) Para la determinación de las mismas deberán tenerse en cuenta los antecedentes de la producción, el sistema utilizado para la misma, las condiciones de los equipos y materiales a utilizar, las necesidades físicas del trabajador, la naturaleza del trabajo y las tareas necesarias para la realización de éste. Cuando se introduzcan modificaciones y/o adelantos en las maquinarias, materias primas y/o métodos de trabajo, estas modificaciones, en cualquier sentido que sean y/o adelantos, deberán ser tenidos en cuenta para la determinación de las bases.

b) En aquellos trabajos que se efectúen en máquinas automáticas o semiautomáticas, el ciclo de producción estará determinado por las características de las máquinas, producto o sistema utilizado. Los trabajadores deberán realizar los trabajos que se dispongan y que tiendan a la mejor ocupación de la mano de obra y óptimo aprovechamiento de los equipos productivos. En estos casos, las partes determinarán el tipo de tareas a realizar y las correspondientes bases de producción.

c) Para la determinación de las bases de producción, en aquellas tareas donde el rendimiento esté supeditado a la actividad personal del trabajador, las mismas se tomarán conforme el sistema de medición por tiempo, observándose al respecto los lineamientos aprobados por la

IF-2019-100641101-APN-DGDMT#MPYT

OIT y los principios admitidos por dicha organización para el cálculo de los estándares de producción.

d) En caso de que mediare discrepancia entre las partes para la fijación de las bases, la cuestión se someterá al dictamen de la Comisión Permanente, a cuyas conclusiones deberán someterse aquéllas, y su decisión será inapelable.

2) **Por Presentismo:** La Empleadora abonará al personal comprendido en el presente convenio una asignación mensual por asistencia y puntualidad equivalente a la doceava parte de la remuneración del mes, la que hará efectiva en la misma oportunidad en que se abone la remuneración mensual. Para ser acreedor al beneficio, el trabajador no podrá haber incurrido en más de una ausencia en el mes, no computándose como tal las debidas a enfermedad, accidente, vacaciones o licencia legal.

3) **Por Fallas de Caja:** Al encargado o empleado que en forma habitual maneje dinero en efectivo o valores de la empresa y fuere responsable de cualquier diferencia se le asignará en concepto de "falla de caja" un plus equivalente al veinte por ciento del sueldo básico profesional, el cual se liquidará mensualmente con las previas deducciones que hubieren podido corresponder por tales fallas.

4) **Por Guardería:** En aquellos establecimientos donde no haya guardería para los hijos de los trabajadores de prensa, se abonará una asignación igual al arancel de una guardería privada de primera categoría, por cada hijo, hasta los cuatro años de edad inclusive.

CAPITULO III.- REMUNERACIONES ESPECIALES, REINTEGROS.

ARTÍCULO 30.- Remuneraciones por tareas extraordinarias: entendiéndose que el trabajador mantiene disponibilidad de desempeño permanente desde el momento de su partida hasta el regreso, consistente en el pago del equivalente a dos (2) jornadas simples por cada día de viaje o fracción superior a las 6 horas. Los importes previstos conforme al tiempo de duración de viaje ordenado, se liquidarán al trabajador antes de su partida. Independientemente de ello, el trabajador gozará de los francos y descansos compensatorios que se establecen en la presente Convención Colectiva. Se pagarán las horas extras que superen las seis horas en un todo de conformidad con la normativa vigente en la materia.

1) **Reintegros de Gastos por viajes:** El personal que deba cumplir tareas fuera del área habitual de sus funciones, percibirá las siguientes retribuciones:

a.- **Gastos:** comprenderán las sumas efectivamente gastadas en alojamiento, comida, movilidad, transporte y erogaciones comunes que se presenten, debiéndosele adelantar una cantidad suficiente para cubrir los gastos previstos, en proporción del viaje y a la distancia.



IF 2019-100641101-APN-DGDMT#MPYT

b.- Afectación de automotor al servicio de la empresa: Cuando la patronal utilice, de común acuerdo con el propietario, un vehículo automotor del personal de su dependencia, deberá abonarle, en concepto de compensación por desgaste y mantenimiento del vehículo, una suma proporcional a la cantidad de kilómetros recorridos que guarde relación con la amortización lógica de la unidad. Dicha suma será establecida por la Comisión Permanente y podrá ser modificada con la intervención de la misma, a pedido de cualquiera de las partes. El combustible utilizado será; también pagado por la Empleadora. En caso de que el vehículo del trabajador afectado a una misión encomendada por la Empleadora, resultare dañado por accidente, tumultos u otros motivos, ésta deberá hacerse cargo de los gastos que demande su reparación, quedando sobre entendido que si el vehículo estuviere asegurado y al trabajador le correspondiere solventar una parte de dichos gastos, éstos serán absorbidos igualmente por la Empleadora. En todos los casos se deberá contar con la expresa autorización por escrito de la Empleadora.

c.- Por uso de material de trabajo propiedad del trabajador: Cuando la patronal utilice, de común acuerdo con el propietario, material o elementos tecnológicos de sus dependientes, deberá abonarle en concepto de compensación por desgaste y mantenimiento del mismo, una suma proporcional que guarde relación con la amortización lógica del mismo. Dicha suma será establecida por la Comisión Permanente y podrá ser modificada con la intervención de la misma, a pedido de cualquiera de las partes.

- 2) **Días feriados y francos trabajados:** Al trabajador que le correspondiera franco, ya fuese el mismo rotativo o fijo, en uno de los días feriados nacional o provincial, se le pagaran dichos feriados conforme a la ley y se le deberá correr un día el franco, los días de franco trabajados se abonaran con el 100% de recargo o un franco compensatorio a opción del empleado.
- 3) **Asignaciones familiares:** Se regirán por lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.
- 4) **Personal jubilado:** Todos los trabajadores comprendidos dentro del presente Convenio que se retiren de la Empresa para acogerse a la jubilación ordinaria percibirán en concepto de premio un mes de sueldo de acuerdo con el último percibido si su antigüedad fuera de veinte años o más en la Empleadora; y cuando la antigüedad fuera superior a treinta años el mismo será equivalente a dos meses de sueldo.
- 5) **Subsidio por fallecimiento:** Los trabajadores incluidos en el presente convenio recibirán un subsidio equivalente al último salario percibido, por fallecimiento de cónyuge o hijo a cargo. El beneficiario deberá acreditar en forma fehaciente con la presentación de las constancias pertinentes, las circunstancias que lo hagan acreedor al subsidio que se concede. Cuando el empleado trabaje en más de una empresa periodística, el subsidio será pagado por aquella en la cual tenga mayor antigüedad. En el caso de que la empleadora en la que tuviera

menor antigüedad pagará un subsidio mayor, ésta abonará solamente la diferencia entre ambas.-

Capitulo IV.- LICENCIAS.

ARTÍCULO 31.- El trabajador gozará de las siguientes licencias, con goce de haberes:

Vacaciones: Los trabajadores gozarán de un período mínimo continuado de descanso anual, conservando la retribución que les corresponde durante el servicio activo en los siguientes términos:

a) 15 días hábiles cuando la antigüedad en el servicio, no exceda de 8 años;

b) 20 días hábiles, cuando la antigüedad sea mayor de 8 años y no exceda de 16;

c) 30 días hábiles, cuando la antigüedad en el servicio sea mayor de 16 años.

d) disfrutará de un descanso adicional de 3, 5 y 7 días, cuando realizaren tareas habitualmente nocturnas.

e) Las vacaciones comenzarán en día lunes o el siguiente día hábil si aquel fuese feriado o inhábil. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquel en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente día hábil si aquel fuese feriado.

f) El empleador deberá conceder el goce de vacaciones de cada año dentro del período comprendido entre el 1° de octubre y el 30 de abril de cada año siguiente. La fecha de iniciación de vacaciones deberá ser comunicada por escrito, con una anticipación no menor de 45 días al trabajador.

g) El trabajador percibirá una retribución durante el período de vacaciones, que se determinará de acuerdo con lo normado en el artículo 155° de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTÍCULO 32.- Donación de sangre: El día que el trabajador done su sangre, podrá faltar al trabajo con goce de su remuneración, para lo cual deberá comunicarlo a la Empresa y presentar al empleador el pertinente certificado.

ARTÍCULO 33.- Cambio de domicilio: Por cambio de domicilio corresponderá al trabajador, un día de licencia especial.

ARTICULO 34.- Enfermedad de hijo: En caso de enfermedad de hijos las madres y en su defecto el Padre cuando estén a su exclusivo cargo gestionaran, de la parte Empleadora las licencias necesarias para prestar la debida atención al enfermo. Ésta la considerará y otorgará

en cada caso en base a su responsabilidad social y espíritu humanitario. Igual temperamento de adoptara en cualquier caso de otro familiar a su cargo.

ARTICULO 35.- Licencias Especiales: La Empleadora concederán al Personal, licencia especial con goce de sueldo y días hábiles, por las siguientes causas:

- a) Por contraer matrimonio: diez días hábiles, que podrán ser acumulados a la licencia anual.
- b) Por nacimiento o adopción de hijo, cuatro días hábiles.
- c) Por fallecimiento: del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijo o de padres, cuatro días corridos.
- d) Por fallecimiento de hermano, tres días corridos.

ARTICULO 36.- Licencia por estudios: La Empleadora deberá conceder licencia con goce de sueldo hasta un máximo de 15 días hábiles corridos o discontinuos, por año calendario, a los empleados que deban rendir exámenes en establecimientos oficiales incorporados o reconocidos por el Estado, de enseñanza terciaria o universitaria. El beneficiario, deberá justificar el uso de la licencia, mediante la constancia del examen otorgada por las autoridades del Establecimiento respectivo, pudiendo hacer uso de hasta tres días corridos por examen.

ARTÍCULO 37.- Licencia por maternidad: Serán de aplicación las disposiciones legales vigentes en la materia y/o las que en el futuro las reemplacen y/o modifiquen.

ARTICULO 38.- Día del Trabajador de Prensa: Se establece el 25 de Marzo de cada año como el día del Trabajador de Prensa, y se lo considerará en las mismas condiciones y alcances de los feriados nacionales.

ARTÍCULO 39.- Licencia sin goce de sueldo: Si por razones particulares, debidamente comprobadas y justificadas el trabajador requiriese una licencia sin goce de sueldo, deberá solicitarla con una antelación no menor de veinte días. Salvo causas de fuerza mayor, debidamente comprobada, no se tomara en cuenta dicho término. La extensión de esta licencia será convenida entre las partes; en ningún caso la Empleadora la negará hasta un máximo de treinta días corridos, en el término de un año.

TITULO V.- REPRESENTACION GREMIAL Y SISTEMA DE RECLAMACIONES.

ARTICULO 40.- Cartel Sindical: En el establecimiento habrá un lugar adecuado a los efectos de poder fijar las comunicaciones del Sindicato de Prensa. Dichas carteleras deberán tener un metro con veinte centímetros, por ochenta centímetro y estarán protegidas por un transparente. Las comunicaciones sindicales podrán fijarlas en las carteleras respectivas, cualquier miembro de la Organización Sindical. Cuando la administración de la Empleadora se encuentre físicamente separada de la Redacción, deberá proveerse también de una cartelera.

ARTICULO 41.- Reuniones Gremiales: La Empleadora, a solicitud de la Entidad Sindical, deberá conceder autorización para que, delegados o dirigentes de la misma, reúnan al personal en los respectivos lugares de trabajo, para informar sobre cuestiones vinculadas con la organización gremial, en un todo de acuerdo con lo normado en el art. 14bis de la C.N.-

ARTÍCULO 42.- Delegados gremiales: El Delegado gremial representa a los trabajadores y a la entidad sindical dentro de la Empresa. Posee los derechos que le acuerdan las leyes en vigor. Los Representantes gremiales (delegados) dispondrán de licencia o permiso gremial pago, cuando deban realizar tareas inherentes a la función sindical.

ARTÍCULO 43.- Conciliación y arbitraje: Ante la existencia de una situación de conflicto colectivo de trabajo se apelará primeramente a los medios conciliatorios entre las partes, en caso de no arribar a una solución conciliatoria se procederá conforme a la legislación vigente.

ARTICULO 44.- Licencia por asuntos gremiales: La empleadora abonará el salario íntegro perdido por el trabajador o delegado de las Comisiones Paritarias, que tengan que concurrir ante el Ministerio de Trabajo, o ante los Tribunales de Trabajo, por asuntos vinculados al establecimiento donde trabaja. Asimismo abonará dicho salario, si es citado por la Secretaría de Salud Pública, por trámites de enfermedad, presentando en casos como éstos los correspondientes justificativos. A pedido de la entidad sindical, tendrán derecho al uso de licencia gremial paga, los trabajadores que integren la conducción del gremio mientras duren en sus cargos, en la proporción de uno por empleadora, con independencia de su situación de revista al momento de la solicitud. Asimismo, la empleadora concederá a cada uno de los delegados y subdelegados para el ejercicio de sus funciones un crédito de hasta dieciocho días en el año y no más de tres en el mes. Este crédito podrá ser aumentado por la empleadora a pedido del Sindicato conforme al artículo 44° de la Ley N°23.551 y artículo 28° del Dto.N°467/88. Las licencias gremiales deberán ser solicitadas con la anticipación necesaria para no perturbar los planes y tareas de producción.

ARTICULO 45.- Comisión Permanente: Cualquier gestión relativa a salarios, jornadas y condiciones de trabajo, que no estén contempladas en las normas vigentes de la actividad o que resulten de emergencia en la interpretación de la presente Convención, serán sometidas a consideración de la *COMISION PERMANENTE*. Estará integrada por tres representantes gremiales y tres representantes patronales y será presidida por el funcionario del Ministerio de Trabajo. Todos los miembros tendrán voz y voto y el Presidente tendrá facultad para decidir, en caso de empate, sin estar obligado a pronunciarse por ninguna de las propuestas en debate. Las RESOLUCIONES serán tomadas por simple mayoría y los votos serán individuales. De todo lo actuado en las reuniones se levantarán las actas respectivas. Las Resoluciones de la Comisión serán definitivas y ellas se comunicarán de inmediato a los interesados para su cumplimiento.

La Comisión se reunirá cada vez que cualquiera de las partes lo solicite y será citada por su Presidente con una anticipación de 48 horas como mínimo. Igualmente el Presidente citara por sí cuando exista algún asunto a considerar, debiendo la Empleadora conceder los permisos que al efecto y para el desempeño de su cometido requieran los Representantes Gremiales.

TITULO VI.- DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 46.- Aporte para fines determinados: Dentro de lo establecido por el Art.4° del Decreto N°467/88, Reglamentario de la Ley N°23.551, la Empleadora se compromete a aportar mensualmente una contribución al SINDICATO DE PRENSA DE ENTRE RIOS por cada trabajador comprendido en las disposiciones del presente Convenio, equivalente en el uno por ciento sobre la masa salarial de todos los trabajadores que sean alcanzados por este acuerdo, durante seis meses, destinada al desarrollo de políticas de capacitación sindical y profesional de los cuadros sindicales del Gremio, y/o planes de capacitación y/o formación profesional.

Se establece una contribución solidaria a favor del SINDICATO DE PRENSA DE ENTRE RIOS y a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos en este Convenio consistente en el uno y medio por ciento del sueldo o salario que el trabajador perciba por todo concepto. Dicha contribución será abonada en forma mensual desde la entrada en vigencia del presente Convenio, o en su caso desde el ingreso del trabajador en el establecimiento, y por el término de 12 meses. La Empleadora actuará como agente de retención de la contribución que aquí se trata, debiendo depositar los importes pertinentes por el procedimiento que el SINDICATO DE PRENSA DE ENTRE RIOS indicare oportunamente, en la misma forma y plazo que el establecido para la cuota sindical.

El Sindicato establece que estarán eximidos del pago de la contribución solidaria los trabajadores comprendidos en el presente Convenio que se encontraren afiliados al SINDICATO DE PRENSA DE ENTRE RIOS en razón de que los mismos contribuyen económicamente al sostenimiento de las actividades tendientes al cumplimiento de los fines gremiales, sociales y culturales de la organización sindical, a través del pago mensual de la cuota de afiliación.

La Empleadora depositará a favor de la Entidad Gremial, en la cuenta bancaria que ésta le indique, la suma establecida. La Empleadora proporcionará al Sindicato una nomina completa del personal beneficiario y del importe retenido, de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

La representación empresaria establece una contribución extraordinaria para las empresas comprendidas en este convenio, que se fija en el uno por ciento de la masa salarial de la empleadora, para destinar a solventar la capacitación de los trabajadores de prensa radial, particularmente, en los niveles iniciales; debiendo depositar ésta los importes pertinentes por el procedimiento, forma y plazo que AFMER indique oportunamente.

ARTICULO 47.- Mora: Se deja aclarado que en los casos del artículo 46° la mora de la empleadora en los pagos mencionados implicará la

IF-2019-100641101-APN-DGDMT#MPYT

ANEXO I

CONVENIO COLECTIVO TRABAJADORES DE PRENSA RADIAL

Sindicato de Prensa de Entre Ríos
Asociación de Frecuencias Moduladas de Entre Ríos (AFMER)

Escala Salarial a partir del 01/11/2019

Redaccion

1	Aspirante / Reportero	\$ 27.000
2	Cronista	\$ 27.810
3	Redactor a) Cablero b) Traductor c) Corrector	\$ 28.644
4	Secretario de Redaccion	\$ 29.504
5	Secretario Gral de Redaccion	\$ 30.389
6	Jefe de Redaccion	\$ 31.300

Administracion

1	Cadete	\$ 27.000
2	Ayudante	\$ 27.810
3	Auxiliar Especializado a) Cobrador y/o Gestor de Cobranzas b) Operador c) Diamagrador de Publicidad d) Liquidador de Sueldos y Jornales e) Gestor f) Receptor de Avisos Clasificados g) Facturador de Avisos h) Promotor, Productor, Corredor publicitario o de Suscripciones i) Cajero j) Archiveros	\$ 28.644
4	Encargado de Seccion y/o Turno	\$ 29.504
5	Jefe de Seccion y/o Turno	\$ 30.389
6	Encargado General, Supervisor Tecnico o Jefe de Departamento	\$ 31.300

Intendencia y Servicios Generales

1	Peon de Intendencia	\$ 27.000
2	Ordenanza	\$ 27.810
3	Chofer	\$ 28.644
4	Encargado / Capataz	\$ 29.504

Secciones Tecnicas

1	Personal Tecnico y Operadores Calificados	\$ 27.000
2	Auxiliar Técnico Calificado / Técnico Electronico	\$ 27.810
3	Auxiliar Técnico Especializado	\$ 28.644
4	Encargado de Turno	\$ 29.504

El presente instrumento corresponde a la legalización N° 00617802
 F. EXTRA PROTOCOLAR N° 03106070
 ACTA 175 FOLIO 175 LIBRO 14
 PARANA 9/11/2019

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

ACTA-ACUERDO COMPLEMENTARIA

En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil veinte, siendo las 18,00 horas, se reúnen: por una parte, en representación del **SINDICATO DE PRENSA DE ENTRE RÍOS**, única entidad gremial de primer grado con ámbito de actuación en todo el territorio de la provincia de Entre Ríos, con domicilio en calle San Juan N° 55 de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, los Sres.: Marina Esther Brown, DNI.N° 14.092.908, Eduardo Julio Martínez, DNI.N° 14.718.581, Carlos Ariel Ferreyra, DNI.N° 16.799.238, José Osvaldo Couceiro, DNI.N° 8.640.405, Dina Teresita Larralde, DNI. N° 17.872.340, representantes obreros titulares. Por la otra parte, lo hacen: Eduardo Darío Basso, DNI.N°10.829.132, Omar Telmo Geminiani, DNI.N°12.842.569 y Cintia Ivana Giraud, DNI.N°29.773.517, en su carácter de representante patronal de la **ASOCIACION DE FRECUENCIAS MODULADAS DE ENTRE RÍOS** (AFMER), con domicilio en calle Belgrano N° 213, de la ciudad de Viale, Departamento Paraná, provincia de Entre Ríos; quienes, de común acuerdo, suscriben la presente **ACTA-ACUERDO COMPLEMENTARIA** y manifiestan lo siguiente:

PRIMERO.- Que, habiendo tomado conocimiento del **Dictamen N° 6192 del IF-2020-01429674-APN-DNRYRT-MPYT** de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, dependiente del M.T.E.yS.S., en el **Expte.N° EX-2019-100439262-APN-DGDMT-MPYT**, y en el ejercicio de su aptitud negocial dan cumplimiento al mismo.

SEGUNDO.- Que, con la documentación agregada en las actuaciones referenciadas han acreditado la legitimación para asumir la representación de las partes otorgantes del *Convenio Colectivo para los trabajadores de Prensa Radial*, sobre cualquier soporte, dentro de los términos de la ley 14.250.

TERCERO.- Que, las partes convienen que:

1).- En lo observado en el Art.12°, (descripción de categorías y funciones) Punto III.A, cuando se definen las funciones atinentes a la categoría "Cablero", aclaramos que por un error involuntario se omitió la palabra **'provenientes'**, siendo la redacción correcta del mismo la siguiente:

a.- **Cablero:** Los periodistas encargados de preparar y corregir las informaciones provenientes de agencias noticiosas, radiotelefónicas o televisión y cumplan las tareas de sintetizar, aumentar, fusionar y/o titular los despachos.

2).- En lo observado en el Art.5°, en torno a las categorías (se excluye al personal jerárquico), aclaramos que por un error involuntario se consignó la palabra 'jerárquico', siendo la redacción correcta del mismo la siguiente:

ARTICULO 5°.- Personal excluido: Queda expresamente excluido de este Convenio el personal de dirección, directores y/o propietarios, todo aquel personal que en el futuro se incorpore a la Empleadora en tal condición.

3).- En lo observado en el Art.28°, aclaramos que en caso de suscitarse el evento allí descripto, las partes coincidimos en que ésa redacción debe ser modificada para su mejor y correcta interpretación, quedando así expresada:

ARTÍCULO 28.- Salario móvil: Los salarios que se acuerdan en el presente Convenio, quedan sometidos a reajustes en la medida que se produzca una disminución real de los mismos superior al 5% (cinco por ciento). La actualización deberá hacerse cada vez que se supere dicho porcentaje, en forma proporcional al incremento del costo de la vida y tomando como base los índices establecidos por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSO, o el Organismo que lo reemplazase en el futuro. La aplicación de esta cláusula estará condicionada a la política nacional de concertación en la que participen la *Confederación General del Trabajo* y *Organismos* integrados por la misma.

En caso de activarse el mecanismo de ajuste previsto en este artículo, las partes constituirán la respectiva unidad de negociación y se actuará conforme el procedimiento establecido en el artículo 45º de este convenio.

Salario Mínimo Profesional. El Salario Mínimo Profesional, que percibirán los trabajadores amparados por este convenio, en cualquiera de las secciones, será el equivalente al Salario Mínimo Vital establecido en cada período por la autoridad competente, incrementado en un sesenta por ciento, debiéndose respetar las diferencias porcentuales para cada categoría, que en forma ascendente se establecen en la presente Convención Colectiva de Trabajo.-

Salarios Básicos. Los salarios básicos establecidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedan conformados a todos los efectos por el básico de la categoría y la bonificación por antigüedad. Esta última asignación deberá figurar en forma separada en los recibos de sueldos del personal en relación de dependencia.-

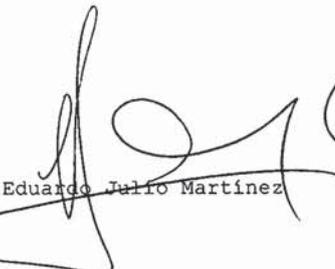
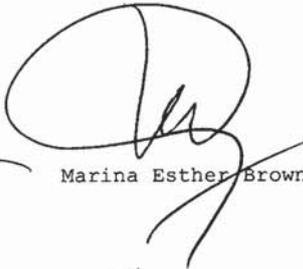
4).- En lo observado en el Art.19°, aclaramos que de suscitarse el caso allí descripto las partes coincidimos en que ésa redacción debe ser modificada para su mejor y correcta interpretación, quedando así expresada:

ARTICULO 19.- Privación de la libertad: Ningún empleado podrá ser despedido por cuestiones religiosas, políticas, gremiales o ideológicas, encuadradas dentro de la Constitución Nacional, ni cuando por esa misma razón el empleado sea privado de la libertad y se viera impedido por tal motivo de concurrir al desempeño de sus tareas habituales. En todo lo demás es de aplicación lo normado en el art.224 de la Ley 20.744, o la norma que lo reemplace en el futuro.

HE-2020-14501093-APN-ATPAR#MPYT

CUARTO.- Que, ambas partes ratifican y solicitan de la Autoridad de Aplicación: la homologación del texto convencional (Expte.N°EX-2019-100439262-APN-DGDMT-MPYT), juntamente con la presente Acta-Acuerdo Complementaria, por ser de toda necesidad para la paulatina adecuación y regularización de las distintas realidades que se exhiben en las relaciones de trabajo, y la disparidad de criterios observados en el tratamiento salarial.

Se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.-

 Carlos Ariel Ferreyra	 Eduardo Julio Martínez	 Marina Esther Brown
 José Osvaldo Couceiro		 Dina Teresita Larralde
 Cintia Ivana Giraud	 Omar Felmo Geminiani	 Eduardo Darío Basso



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 83-21 CCT 786-21

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 23 pagina/s.